



"Confrontación jurídico ambiental en la Pampa Húmeda Argentina"

Carrera: Abogacía

Alumno: Gisela Soledad Alvarez

Legajo: VABG10697

DNI: 35.288.147

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Ambiental

Sumario: 1. Introducción - 2. Aspectos procesales - 2.1 Reconstrucción de la Premisa fáctica - 2.2 Reconstrucción de la Historia procesal - 2.3 Reconstrucción de la decisión del Tribunal - 3. Identificación y reconstrucción de la *Ratio Decidendi* de la sentencia - 4. Descripciones del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - 4.1 Antecedentes jurisprudenciales - 4.2 Antecedentes doctrinarios - 5. Postura de la autora - 6. Conclusión - 7. Listado final de Bibliografía - 7.1 Doctrina - 7.2 Jurisprudencia - 7.3 Legislación.

1 INTRODUCCIÓN

La importancia del análisis del fallo “Cortese, Fernando Esteban; y otros S/Infracción art. 55 de la ley 24051 y 200 del Código Penal” radica en que atento a la jurisprudencia que da nacimiento, deja una sensación de incertidumbre en toda la sociedad agrícola de la pampa húmeda argentina, donde una actividad lícita y visceral para la economía nacional se puede ver menoscabada atento al avance mediante el loteo excesivo para fines urbanísticos. Ésta situación llevó a las zonas aledañas a confrontar en algunos casos, prácticamente calle de por medio con los campos en cuestión. A ésta relevancia económica y social se le suma la necesidad de aportar doctrinariamente sobre la materia. Asimismo, el asiento jurisprudencial del fallo de marras, es una alerta a todos aquellos productores agropecuarios que ven periódicamente como las grandes urbes, cercanas a sus haciendas, se ubica cada vez más cerca de sus instalaciones, los cuales podrían invocar el fallo en cuestión en sede judicial en aras de prevenir la dispensa de justicia en un potencial fallo con resultados análogos, contrario a sus intereses.

Se puede ver que, en el rozamiento jurídico del magistrado, se encuentra un problema axiológico por un conflicto entre principios en un caso concreto. Como expresa Dworkin (2004) el mismo está configurado cuando dos principios rectores del sistema normativo en cuestión confrontan menoscabando algunos de los valores que representan. En éste caso tenemos, por un lado, los Principios de prevención y de precaución, estipulado en el art 4 de la ley 25.675; y por otra parte el Principio de libertad económica que abarca el legítimo ejercicio a toda industria lícita por parte de los productores agropecuarios, además del derecho de usar y disponer de su propiedad, enmarcados en el art. 14 de la CN.

Al realizar este trabajo puedo decir que, el fin del mismo es dilucidar de qué manera ésta jurisprudencia, además de servir como herramienta jurídica a quienes la

invoquen en el caso de contaminación ambiental, también puede ser utilizada por aquellos productores agropecuarios que ven periódicamente como las grandes urbes, se ubica cada vez más cerca de sus instalaciones, los cuales podrían invocar el fallo en cuestión en sede judicial en aras de prevenir la dispensa de justicia en un potencial fallo con resultados análogos, contrario a sus intereses.

2 ASPECTOS PROCESALES

2.1 Reconstrucción de la Premisa fáctica

El génesis de esta contienda legal tiene lugar con la presentación de las querellantes en la causa, Florencia Morales y Sabrina del Valle Ortiz, solicitando ante la inminente certeza técnica emitida por estudios realizados por biólogos de la Universidad Nacional de Río Cuarto, sobre el daño causado a la salud de los habitantes de Pergamino a causa de la inoculación de Glifosato; Atrazina; Triticonazol; Metolaclor, Acetoclor; Clorpirifos; Imidacloprid y Desetil en los sembradíos circundantes a la ciudad. Confirmado el mismo a posterioridad por el equipo técnico de la CSJN constituido ad hoc, solicitado por el Juez Federal de 1º instancia Carlos Villafuerte Ruzo.

En la solicitud, las actoras solicitan se traslade la distancia perimetral libre de pulverización de agentes inoculantes de 600 metros a por lo menos 1095 metros, solicitud que trata y hace lugar el magistrado interviniente, agregando además la distancia de 3.000 metros para las pulverizaciones de inoculantes y fertilizantes por vía aérea.

2.2 Reconstrucción de la Historia procesal

En el fallo en análisis, el expediente de la causa tuvo todos sus movimientos procesales en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Nicolás.

2.3 Reconstrucción de la decisión del Tribunal

En consonancia con el Ministerio Público Fiscal, el magistrado interviniente acoge la solicitud de la querrela en virtud de la evidencia de grave daño inminente al medio ambiente que puede provocar la inoculación de fertilizantes y plaguicidas en el ambiente en cercanías de una población, por lo que se extiende la franja precautoria libre de inoculación de 600 metros a 1095 metros, para la actividad terrestre y de 600 a 3000 metros para la pulverización realizada mediante aviones.

3 IDENTIFICACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

Los fundamentos de la sentencia del magistrado en cuestión poseen sus móviles, como adelantamos, en caracteres normativos y jurisprudenciales para su arribo.

Como fuentes normativas se reflejan los contenidos de la ley 25.675, más precisamente en el artículo tercero donde están contenidos la característica de orden público con que cuenta la prevención ambiental y el artículo cuarto que prescribe los principios generales con que cuenta el derecho ambiental en nuestro país tales como principio de prevención, precautorio, de responsabilidad, sustentabilidad y de cooperación¹ todos y cada uno de ellos con especial incidencia en el caso que nos ocupa.

Asimismo el Juez Villafuerte Ruzo, hace hincapié en los considerandos de la sentencia en los designios normativos impuestos en los artículos 1708 y 1710 del CCyC acerca de la prevención del daño y la obligatoriedad de todo habitante del suelo argentino de llevarlas a cabo².

Por otra parte, el magistrado sustenta su decisión jurisprudencialmente en el presente fallo en la causa emanada por la CSJN “Cruz Felipa y/ otros c/ Minera Alumbrera Limited y otros s/ sumarísimo” de fecha 23/02/2016 donde el máximo tribuna hace énfasis en los riesgos ambientales con efectos desconocidos y, por tanto, imprevisibles que se deben evitar a como dé lugar.

También utiliza para la fijación de la distancia entre la zona apta para su inoculación y la que no, los antecedentes vertidos en el fallo “Foro ecologista de Paraná y otra c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otros/ acción de amparo”, emanado el 01/10/2018 por la Cámara Segunda de Paraná Sala II. En el mismo [...] se indicó, que el sistema jurídico tiene que reaccionar y tomar todas las precauciones para evitar que el daño se consolide o propague [...]³, evitando de este modo, posibles consecuencias dañinas irreversibles para la población pergaminense, marcando de este modo una sólida jurisprudencia para casos de esta similitud a futuro.

¹ Ley N° 25.675 B.O 28/11/2002. Congreso de la Nación Argentina.

² Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Congreso de la Nación Argentina.

³ J.F2.S.N. Cortese, Fernando Esteban y Otros s/ infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal.

4 DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

4.1 Antecedentes jurisprudenciales

Como mencionamos anteriormente, en el caso que nos convoca, la actividad del magistrado interviniente es la de, ante una falta de certeza de los daños que pueden causar una actividad agrónoma a la ciudad que circundan sendos campos, y en razón de muestras de peligrosidad ambiental irreparable, es que se opta por aumentar una medida precautoria anterior, llevando al pie de la letra las modernas y concienzudas modalidades de tomar muy en serio a lo que en materia de derecho ambiental se refiere, *"cuya falta provoca una violación del derecho a la salud, al bienestar, al trabajo, a la dignidad y, en definitiva, al buen vivir"*⁴ .

Esta guarda al medio ambiente, destinada a no menguarlo, y si el daño ya se produjo evitar su avance como de lugar, *"poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben adoptarse"*⁵ .

En esa dirección, el máximo tribunal nacional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones a favor de este principio rector de la actividad ambiental, interviniendo *siempre "que no se ha cumplido con el correspondiente procedimiento de aprobación de los Informes de Impacto Ambiental tanto para la exploración como para la explotación"*⁶ del ambiente en todo el territorio nacional.

[...]Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo

⁴ CSJN. López, María Teresa c. Provincia de Santa Cruz (Estado Nacional) s/ amparo ambiental • 26/02/2019. Cita Online: AR/JUR/137/2019.

⁵ C2ºACCP. 26/09/2016. Foro Ecologista de Paraná y Otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo.

⁶ CSJN. Fundación Ciudadanos Independientes c. Provincia de San Juan, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa • 20/09/2016. Cita Online: AR/JUR/62260/2016.

único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos puedan estar lesionados [...] ⁷.

4.2 Antecedentes doctrinarios

El magistrado interviniente, en este caso se encuentra ante un dilema de corte netamente axiológico a consecuencia de un conflicto entre principios en un caso concreto. Como expresa Dworkin (2004) el mismo, está configurado, cuando dos principios rectores del sistema normativo en cuestión confrontan menoscabando algunos de los valores que representan. En éste caso tenemos, por un lado, los Principios de prevención y de precaución, estipulado en el art 4 de la ley 25.675; y por otra parte el Principio de libertad económica que abarca el legítimo ejercicio a toda industria lícita por parte de los productores agropecuarios, además del derecho de usar y disponer de su propiedad, enmarcados en el art. 14 de la CN.

Según el Dr. Nestor Cafferatta (2004) Profesor y Subdirector Postgrado de la Especialización en Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional de Buenos Aires, uno de los pilares prioritarios de este innovador derecho ambiental, es el principio de prevención, el cual, aboga por evitar, por todos los medios posibles daño alguno al medio ambiente mediante estudios pormenorizados de impacto ambiental en futuras actividades que, de algún modo, alteren el bioma en cuestión. El objetivo de esta disposición de corte ambientalista es la protección del bien jurídico más venerado por el universo jurídico que no es otro que la vida humana.

[...] El bien jurídico “vida” se advierte como el más importante de todos, ya que un atentado contra ella resulta irreparable, pues la vida se erige en la condición necesaria para el disfrute de los restantes bienes. Ello hace que el derecho a la vida sea un atributo inseparable de la persona humana que condiciona su existencia y trae aparejado su desenvolvimiento espiritual y material. Sin vida no hay libertad ni posibilidad alguna de ejercer los derechos naturales ínsitos a la esencia de la personalidad [...]. (Fígari, 2004. Pág. 17).

Asimismo, comenta el experto en la materia Aníbal Falbo (2019) que distintos tratados ambientales suscriptos por la mayoría de las potencias internacionales, normalizan e instan a promover el cuidado del medio ambiente, continente de toda vida en nuestro planeta, la cual calidad, es directamente proporcional a la contaminación

⁷ CSJN. Comunidad Aborigen de Santuario Tres Pozos y otros c. Provincia de Jujuy y otros s/amparo • 27/12/2011. Cita Online: AR/JUR/86224/2011

ecológica que se encuentre donde ella se desarrolle. Entre los más importantes se encuentran la Convención de Basilea de 1992; El Protocolo de Kioto de 1997; la Convención de Estocolmo de 2004 y ya en nuestro continente la Declaración de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Señala el ex presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti (2008) que la posición adoptada en los últimos tiempos en materia ambiental por las potencias internacionales tiene su fundamento en la masividad de damnificados que proceden luego de un agravio al medio ambiente, que no distingue de raza (incluso de especies, porque no), de estratos sociales ni de posición económica, afectando al ser humano de un modo que sobrepasa generaciones dada la temporalidad del daño ambiental, mucho más laxa que la existencia de una vida humana; requiriendo de los magistrados nacionales una actividad ultra proteccionista para preservación ambiental, teniendo en cuenta de que de ello depende la no extinción de la vida en el planeta tierra, tal como la conocemos.

5 POSTURA DE LA AUTORA

Como se menciona anteriormente, en el razonamiento jurídico del magistrado, se encuentra un problema axiológico por un conflicto entre principios en un caso concreto, el mismo se ha configurado cuando dos principios rectores del sistema normativo en cuestión confrontan menoscabando algunos de los valores que representan.

En éste caso tenemos por un lado, los Principios de prevención y de precaución, estipulado en el art 4 de la ley 25.675; y por otra parte el Principio de libertad económica que abarca el legítimo ejercicio a toda industria licita por parte de los productores agropecuarios, además del derecho de usar y disponer de su propiedad, enmarcados en el art. 14 de la CN.

Es válido reconocer que, si bien tenemos en análisis el choque entre dos principios consagrados en la Constitución Nacional, entre todos los valores contenidos en la carta magna, la vida del ser humano es el de mayor jerarquía sin lugar a dudas, como lo entiende pacíficamente toda la doctrina nacional.

Por lo expuesto, es menester dar la derecha al fallo confeccionado por el Juzgado Federal N° 2 de San Nicolás, atento que ante una disyuntiva axiológica, opto por otorgar preponderancia a la más valiosa para el ser humano, ya que sin vida no se puede hacer

usufructo del otro valor en pugna en esta disputa legal, abogando por la corriente ambientalista que recorren hoy en día la jurisprudencia nacional como es el caso de la Cámara de apelaciones de Paraná, como así también la postura nuestro máximo, vertida en diferentes fallos sobre la temática como los expuestos en este trabajo.

Asimismo es dable seguir los parámetros expuestos por la doctrina especializada en la cuestión ambiental, haciendo hincapiés en la faceta preventiva que debe aplicar de manera sumaria nuestros magistrados, y en la no continuación del daño si este ya se consumó, exponiendo así una similitud innegable con los principios precautorios del derecho de daño convencional, con la diferencia que en esta actividad se pone en riesgo nada más ni nada menos que el bienestar de todos, ya que en este desahucio hacia la madre tierra, paradójicamente, el agente dañino también es damnificado de modo exponencial con respecto a su prole.

Así las cosas, me parece muy necesarias las políticas de carácter internacional, como las que trazan la ONU y sus dependencias *ad hoc*, con las continuas convenciones y protocolos propuestos por estas entidades en aras de la sensibilización a nivel global de la afectación que la industrialización desmedida provoca en el ambiente por actores inescrupulosos, que a veces son representados increíblemente por potencias internacionales, como lo fue la no suscripción de los Estados Unidos a el Protocolo de Kioto, cuyo tema central era el cambio climático cuando este país es líder entre sus pares en emanaciones de hidrocarburos.

En mi opinión, el agravio que recibe el medio ambiente por parte de actitudes similares a la de la gran nación norteamericana, no va a traer a nuestra tierra, nuestro hogar, algo más grave que la mismísima pandemia que atraviesa nuestra civilización, que es el flagelo de vivir en un mundo enemistado con la raza humana, maligno para la supervivencia y carente de toda salubridad, enfermo por las actitudes avaras de los hombres y sin remedio a la vista.

Creo que muy bien hacen los magistrados a los cuales les llegan estos casos de índole ambiental en, de manera tajante, y ante la más mínima muestra de potencial daño al ambiente, procurar una inmediata exaltación de todos los instrumentos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios con que cuenta nuestro ordenamiento jurídico en pos de la causa ecológica.

Además, luego de todo lo expuesto, no puedo dejar de reflejar el carácter subjetivo que tiene este fallo en mí, en mi condición de ciudadana, madre, esposa y amiga de pergaminenses, que he elegido este rincón de la pampa húmeda argentina para echar raíces junto a mis afectos, que la siento tan mía como a la Formosa que me vio nacer. Luego del recorrido en esta investigación académica, que significó caer en la conclusión de que mis sospechas estaban bien fundadas, que nos estaban envenenando y segando la vida lentamente en procura del beneficio de unos pocos. No puedo más que reivindicar esta sentencia acertada, abogando por la vida de mis conciudadanos y la de mis descendencias.

Pero, así las cosas, tampoco puedo dejar el fin objetivo de esta investigación, como entusiasta del derecho y cuasi operadora jurídica, al encontrar en el fallo en cuestión, no solo una valiosa herramienta jurisprudencial para velar por todas las localidades de la pampa húmeda que se ven afectadas por la contaminación del ambiente, inoculantes y herbicidas mediante. Sino que también el asiento del fallo de marras, es una alerta a todos aquellos productores agropecuarios que ven periódicamente como las grandes urbes, cercanas a sus haciendas, se ubica cada vez más cerca de sus instalaciones, los cuales podrían invocar el fallo en cuestión en sede judicial, en aras de prevenir la dispensa de justicia en un potencial fallo con resultados análogos, contrario a sus intereses.

6 CONCLUSIÓN

La producción agropecuaria es el motor de este gran país desde hace más de 100 años, y eso es indiscutible, al igual que la preponderancia constitucional con que cuenta toda industria lícita y la protección de la propiedad privada, pero así también es necesario entender que ciertas industrias son altamente peligrosas para el ser humano a cierta distancia, ofreciendo para la inteligencia de este enunciado nada mejor que el fallo en análisis con todos sus contenidos abogando así una solución para este problema de principios.

Al respecto, más allá de estar totalmente de acuerdo con el fallo del magistrado, creo que es posible recurrir mediante políticas normativas intransigentes, para que no se produzcan proximidades riesgosas para la vida humana, emanando una dualidad protectoria, tanto para este último bien jurídico como para lo concerniente a toda industria lícita como lo es la agropecuaria, con todo lo que ello significa para el desarrollo de nuestro país.

7. LISTADO FINAL DE BIBLIOGRAFÍA

7.1 Doctrina:

Cafferatta, N. (2004). Introducción al Derecho Ambiental. México DF: Del Deporte Mexicano.

Dworkin, R. (2004), citado en Seminario Final de Abogacía. (2020). Modelo de caso, lectura 1: La identificación del fallo y del problema. Universidad Siglo 21. Recuperado el 07/09/2020 de: <https://siglo21.instructore.com/courses/9680/pages/modelo-de-caso#lectural>

Falbo, A. (2019). La corte nacional y la emersión ambiental de los recursos naturales, Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/DOC/2547/2019.

Fígari, R. (2004) Homicidios 2ª Ed. Mendoza: Ediciones Jurídicas Cuyo. Citado por Conti, N. (2010) en La vida como bien jurídico protegido. Recuperado el 30/10/2020 de: <http://penaldosmdq.blogspot.com/2010/10/la-vida-como-bien-juridico-protegido.html>

Lorenzetti, R. (2008). Teoría del Derecho Ambiental 1º Ed. México DF: Porrúa.

7.2 Jurisprudencia:

C2ºACCP. 26/09/2016. Foro Ecologista de Paraná y Otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo.

CSJN. Fundación Ciudadanos Independientes c. Provincia de San Juan, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa • 20/09/2016. Cita Online: AR/JUR/62260/2016.

CSJN. López, María Teresa c. Provincia de Santa Cruz (Estado Nacional) s/ amparo ambiental • 26/02/2019. Cita Online: AR/JUR/137/2019.

J.F2.S.N. Cortese, Fernando Esteban y Otros s/ infracción art. 55 de la ley 24.051 y 200 del Código Penal. Cita Online: AR/JUR/27459/2019. La Ley On line. Recuperado el 28/08/2020.

7.3 Legislación:

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina. Congreso de la Nación Argentina.

Constitución de la Nación Argentina. Convención Constituyente Argentina de 1994.

Ley N° 25.675 B.O. 28/11/2002. Congreso de la Nación Argentina.